

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 DIC 2019

Auto de sustanciación N°

Radicación: 110013335017 2019-00469 00
Demandante: Silvia Johanna Gutiérrez Robles
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **Silvia Johanna Gutiérrez Robles**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-0046900
Demandante: Silvia Johanna Gutiérrez Robles
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente administrativo en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2017. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 8 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>12/05/2019</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"> KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA</p>
--

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 DIC. 2019

Auto interlocutorio:58

Radicación: 110013335017-2019- 00473
Demandante: Agustín Eduardo Alcalde Bañol
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema: Subsidio Familiar

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 25 de noviembre de 2019, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 22 del cuaderno principal).

El señor Agustín Eduardo Alcalde Bañol por intermedio de apoderada, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a fin de reconocer el subsidio de familia regulado por el Decreto 1794 de 2000.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

(...)
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**
(...)"

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente hoja de servicios del demandante de fecha 20 de marzo de 2019, donde se establece como dependencia actual el BATAILLON DE OPERACIONES TERRESTRES N.º13, ubicado en el Caloto -Cauca (Fl. 17).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca. "

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Popayán- Cauca, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

Radicación: 110013335017-2019- 00473
Demandante: Agustín Eduardo Alcalde Bañol
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho

RESUELVE

- 1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Popayán Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaria, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~19 MAR 2019~~ a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 DIC 2019

Auto de sustanciación N°1394

Radicación: 110013335017 2019-00462 00
Demandante: Fabio Manrique Millan
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **Fabio Manrique Millan**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Radicación 110013335017 2019-0046200
Demandante: Fabio Manrique Millán
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el **expediente administrativo** en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2017. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 8 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~19~~ **19** ~~ELC~~ **ELC** ~~2019~~ **2019** a las 8:00am.

KAREN D. 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 11 DIC 2019

Auto N°

Expediente: 110013335017-2019-0457
Accionante: Nhora Emilia Linares Ortiz
Accionado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho

La señora **Nhora Emilia Linares Ortiz**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP, con el fin que se declara la nulidad de la Resolución n. 003240 de 19 de marzo de 2013 que negó la pensión de la señora Nhora Emilia Linares Ortiz y Resolución N. 003975 de 2013, la cual dejó en suspenso el derecho a la pensión de sobreviviente a la demandante como cónyuge sobreviviente del señor Filiberto de Jesús Ortiz Bejarano (q.e.p.d).

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra en la documental allegada que la señora Nhora Emilia Linares Ortiz, presentó demanda ante el Juzgado (19) Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual solicitó la nulidad de los siguientes actos.

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Nulidad Resolución 3240 de 19 de marzo de 2013	Nulidad Resolución 3240 de 19 de marzo de 2013
Nulidad Resolución 3975 de 14 de agosto de 2013	Nulidad Resolución 3975 de 14 de agosto de 2013

De lo anterior se evidencia que los actos demandados en el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá con número de Radicado 11001-33-35-019-2013-00773, son iguales a los demandados ante este Despacho. De igual manera se encontró que se profirió sentencia el 08 de noviembre de 2016, en el cual se declaró la nulidad de los actos administrativos mencionados y ordenó;

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS. CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP a reconocer la sustitución de la pensión que en vida disfrutó el causante FILIBERTO DE JESUS ORTIZ BEJARANO (Q.E.P.D), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 261.168 de Gama (Cundinamarca), a favor de la interviniente ad-excludendum ANA GILMA LINARES ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.298.653 de Bogotá, en suma equivalente al 50% del monto pensional, efectiva a partir del 24 de diciembre de 2012, con los reajustes de Ley. El restante 50% será reconocido y pagado a favor de la demandante NHORA EMILIA LINARES ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.401.266 de Bogotá, efectiva a partir de la misma fecha y con los reajustes legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SE ORDENA al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP INCLUIR en los servicios médicos de la entidad, tanto a la interviniente ad excludendum ANA GILMA LINARES ROMEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.298.653 de Bogotá como a la demandante NHORA EMILIA LINARES ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.401.266 de Bogotá, quienes gozarán de los beneficios de salud como pensionadas por sustitución de la entidad, y quienes deberán pagar a su cargo los valores que por descuentos imponga la Ley para dichos servicios médicos conforme a las normas vigentes sobre la materia.” (Subraya fuera de texto)

Expediente: 110013335017-2019-0457
Accionante: Nhora Emilia Linares Ortiz
Accionado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP

De lo observado, es claro que los actos demandados ante este Despacho ya fueron objeto de control judicial el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá con número de Radicado 11001-33-35-019-2013-00773.

De la figura jurídica de la cosa juzgada en el sub lite.¹

"En primer lugar, observa la Sala que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica²

En este sentido, con respecto a la cosa juzgada, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), señala:

"Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada..." (Resalto de la Sala).

Conforme a la norma en cita, el órgano de cierre de esta jurisdicción en reciente jurisprudencia, ha establecido que los requisitos necesarios para predicar la existencia de la cosa juzgada en un determinado litigio, se limitan a la identidad de partes, causa petendi y objeto; **asimismo, el Juez de conocimiento al advertir la existencia de esta figura jurídica en el nuevo proceso, bien podrá rechazar la demanda**, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria." (Negrilla fuera de texto)

Observado lo anterior, es claro que los actos demandados ante este Despacho por la señora Nhora Emilia Linares Ortiz ya fueron objeto de control judicial por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá con número de Radicado 11001-33-35-019-2013-00773, aunado que no se evidencia hechos que modifiquen las decisiones ya adoptadas, por lo cual se dará aplicación al numeral tercero del artículo 169 del CPACA, que señala:

"ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(...)"

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **NHORA EMILIA LINARES ORTIZ** contra la Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ, Radicación: 00101-12 de quince de noviembre de dos mil trece

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Expediente: 110013335017-2019-0457
Accionante: Nhora Emilia Linares Ortiz
Accionado: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 12 DIC 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 DIC 2019

Auto sustanciación No.: 1409

Expediente: 110013335-017-2015-00606 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Carlos Silvestre Tovar Nieto
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Concede recurso de apelación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 06/11/2019 que negó el mandamiento de pago al considerar que existía una diferencia a favor de la entidad que mes a mes asciende a la suma de \$891.040 a la ejecutoria del fallo sin indexar.

Consideraciones

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

El artículo 438 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al tratar sobre los recursos procedentes contra el mandamiento, dispone:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, contra el auto que niega el mandamiento de pago procede el recurso de apelación, no el recurso de reposición, razón por la cual se negará este último por improcedente.

El auto del 06/11/2019 fue notificado mediante estado del y correo electrónico del 07/11/2019 (fls.89-90), en el término legal concedido para interponer el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento solicitado¹, la parte ejecutante allegó escrito visible a folios 91 al 99 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación, según lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA.

Conforme al artículo 438 del CGP, previamente citado, es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ordenando remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 6 de noviembre de 2019, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

7/5

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 01 DIC 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia según artículo 244 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 1 DICIEMBRE 2019

Auto sustanciación No.: 1410

Expediente: 110013335-017-2018-00248 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alicia Ortiz de Malaver
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Traslado excepciones

Atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a folios 74 a 81.

En tal virtud, se **DISPONE:**

CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fis.74-81), por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

76

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>1 DICIEMBRE 2019</u> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ~~19~~ 1 DIC. 2019

Auto sustanciación No.: 1411

Expediente: 110013335-017-2018-00356 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Hilda Elisa Pardo Morales
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Traslado excepciones

Atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a folios 157 a 158.

En tal virtud, se **DISPONE:**

CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fls.157 a 158), por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

778

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 <u>1 DIC 2019</u> a las 8:00am.</p> <p><i>Karen Daza</i> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 DICIEMBRE 2018

Auto Sustanciación No.: 1408

Expediente: 110013335-017-2016-00051 - 00
Demandante: Euquerio Arandia García
Demandado: UGPP
Asunto: Fija liquidación del crédito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en los términos del artículo 446 del CPG.

Consideraciones

El ejecutante presentó liquidación del crédito el 21 de octubre de 2019, acogiendo la liquidación realizada por el Despacho en el auto de seguir adelante la ejecución, por el valor ordenado de \$14'417.717 (fls.131-132). Una vez fijada en lista la anterior liquidación, la parte ejecutada, guardó silencio (fl.134).

Efectivamente, este Despacho mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, ajustó la liquidación del mandamiento de pago, determinando seguir adelante la ejecución por la suma de \$14'417.717, al considerar (fls.120-123):

“El ejecutante solicitó la indexación de los intereses moratorios y así se concedió en el auto que libra mandamiento de pago, al respecto es dable anotar que la sentencia objeto de ejecución no ordena la indexación de los intereses moratorios, de otra parte, frente al tema Consejo de Estado, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, “pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades liquidadas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria”, hoy Superintendencia Financiera.

Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.¹”

Conforme lo resuelto en el auto de seguir adelante la ejecución, la liquidación del Despacho que fuere acogida y presentada por la parte ejecutante es la siguiente:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección c, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018, referencia: proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		MORA
04-ago-10	31-ago-10	28	1311	14,94%	0,05541%	\$ 28.178.025,94	\$ 437.209,73
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$ 28.178.025,94	\$ 468.438,99
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 28.178.025,94	\$ 462.537,62
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$ 28.178.025,94	\$ 447.617,05
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 28.178.025,94	\$ 462.537,62
01-ene-11	20-ene-11	20	2476	15,61%	0,05766%	\$ 28.178.025,94	\$ 324.924,47
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$ 28.178.025,94	\$ 454.894,26
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 28.178.025,94	\$ 503.632,93
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 28.178.025,94	\$ 545.244,00
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$ 28.178.025,94	\$ 563.418,80
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 28.178.025,94	\$ 545.244,00
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 28.178.025,94	\$ 589.956,66
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 28.178.025,94	\$ 589.956,66
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$ 28.178.025,94	\$ 570.925,80
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 28.178.025,94	\$ 611.200,44
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 28.178.025,94	\$ 591.484,30
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 28.178.025,94	\$ 611.200,44
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 28.178.025,94	\$ 625.904,74
01-feb-12	28-feb-12	28	2336	19,92%	0,07165%	\$ 28.178.025,94	\$ 565.333,31
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 28.178.025,94	\$ 625.904,74
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 28.178.025,94	\$ 621.719,20
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$ 28.178.025,94	\$ 642.443,17
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 28.178.025,94	\$ 621.719,20
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 28.178.025,94	\$ 651.764,64
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 28.178.025,94	\$ 651.764,64
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 28.178.025,94	\$ 630.739,98
						\$	14.417.717,45

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado la suma de \$14'417.717.**

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$14'417.717) M/CTE** valor adeudado al señor Euquerio Arandía García, por concepto de intereses moratorios, según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se tramitará en el efecto diferido, y el cual no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

76

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07 08 de SEPTIEMBRE NOVIEMBRE a las 8:00am.</p> <p align="center">   KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA </p>
--